

RESOLUCIÓN NO. RTV-624-28-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento de Registro Oficial N° 22 de 24 de junio de 2013 señala que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones;

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Octava establece que dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley ibídem, dispone que las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria antes citada, mediante la Resolución No. RTV-432-18-CONATEL-2013 del 23 de agosto del 2013, emitió el denominado "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".

Que, en el denominado "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN", el Consejo Nacional de Telecomunicaciones estableció los requisitos que se deben cumplir para poder acceder al cambio de la titularidad; dentro de los requisitos establecidos en el artículo 5 se dispuso entre otros los siguientes:

"Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización.- El concesionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar los siguientes requisitos:

Personas jurídicas mercantiles:
(...)



- h) *Certificado emitido por la Superintendencia de Compañías de que los socios o accionistas y representantes legales no se encuentran inmersos en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República.*
- i) *Declaración juramentada en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación.*

Personas jurídicas sin fines de lucro:

- g) *Certificado de que los socios no se encuentran inmersos en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República, emitido por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*
- h) *Declaración juramentada en la que conste que los socios o miembros y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación.*

Que, al oficio s/n remitido por el señor Heráclito Andrade Quiñonez ingresado en esta Secretaría el 6 de noviembre del 2013, se adjunta un oficio emitido por la Superintendencia de Compañías en el cual respecto de los requisitos antes indicados se determina que: "Con relación a la información sobre las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución, usted deberá dirigirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que son los organismos competentes."

Que, la mencionada Superintendencia de Compañías señala de forma expresa que dicha institución no puede determinar si los accionistas de determinadas compañías se encuentran inmersos en la prohibición determinada en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, al ser el requisito materia del análisis, un documento que no puede ser cumplido por los administrados, es pertinente que se proceda a modificar el Reglamento para el cambio de titularidad a fin de que las persona interesadas en la aplicación de lo ahí dispuesto puedan cumplir con todos los requisitos exigidos para el efecto.

Que, respecto a la modificación de los actos normativos, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece:

"Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal."

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante memorando DGJ-2013-2463-M del 19 de noviembre del 2013, emitió un informe en el cual se recomienda la modificación de los requisitos determinados en el artículo 5 del REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.



De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y

En ejercicio de las atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe legal constante en el memorando DGJ-2013-2463-M.

ARTÍCULO DOS: Sustituir en el artículo 5 del REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, los literales h) e i) de las personas jurídicas mercantiles; y, los literales g) y h) de las personas jurídicas sin fines de lucro, por los siguientes:

"Personas jurídicas mercantiles:

h) *Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.*

Adicionalmente, para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

Personas jurídicas sin fines de lucro:

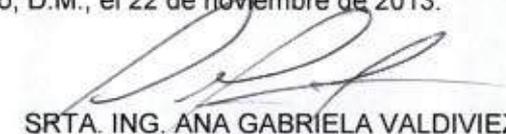
g) *Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que los socios o miembros y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.*

Adicionalmente, para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República."

ARTÍCULO TRES: Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., el 22 de noviembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DE CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

4